



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LEBRIJA – SANTANDER**

Lebrija, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 09 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija dentro del radicado 022-2022, mediante Radicado 037 de 2022 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora DIANA MILENA GAMBOA, contra el señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA.

**ANTECEDENTES**

- El 09 de febrero de 2022 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 022/2022 y fue presentado en su momento por la señora DIANA MILENA GAMBOA LOPEZ, identificada con la C.C 28.217.837.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 22 de febrero de 2022 lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN DE MANERA RECÍPROCA teniendo en cuenta las situaciones expuestas en la presente diligencia, para la Señora **DIANA MILENA GAMBOA LOPEZ C.C.28.217.837** de Lebrija y el señor **MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA C.C.13.510.763** de Lebrija; por lo tanto, se les **ORDENA,**

1. Ordenar a las partes abstenerse de **MANERA INMEDIATA DE PROFERIR AFRESIONES YA SEAN VERBALES, FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS.**
2. Abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentren las partes.
3. Obligación a las partes acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Las anteriores medidas, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**SEGUNDO:** Realícese seguimiento por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia por el Término de tres meses a las partes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

La anterior determinación se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme a la constancia anexa y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que todo comportamiento de venganza o retaliación se entenderá como incumplimiento de la medida de protección en la presente impuesta, a la luz del artículo 8° de la ley 294 de 1996, 1257 de 2008, 2126 de 2021 y que la presente acta presta mérito ejecutivo. Se da por terminada siendo las 09:30 a.m.

- Aunado a lo anterior, el 22 de febrero de 2022, la señora NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA en calidad de apoderada de la señora DIANA MILENA GAMBOA, presenta denuncia ante la Comisaria de Familia advirtiéndole que el señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto que avocó conocimiento bajo radicado 037/2022 y citación al señor MIGUEL<sup>1</sup> como se evidencia en el expediente.

Al respecto, se tiene que, el señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA se presentó en las instalaciones de la Comisaría el 4 de marzo de 2022, para materializar la notificación y seguidamente se evidencia que, se recolectaron elementos de prueba aportados por las partes.

- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el 8 de marzo de 2022 resolvió:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR JURUDICAMENTE RESPONSABLE al señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.510.763 de Bucaramanga, por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día 22 de Febrero de 2022.

**SEGUNDO:** IMPONER a cargo del señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.510.763 de Bucaramanga, una multa equivalentes dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) días por cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición en la Alcaldía de Lebrija, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente 776-642368-92 de Bancolombia.

**TERCERO:** OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTE, el señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.510.763 de Bucaramanga, y siendo víctima su excompañera sentimental la señora DIANA MILENA GAMBOA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.218.731 expedida en Lebrija.

**CUARTO:** Notificase la presente providencia personalmente o mediante AVISO.

**QUINTO:** La presente Resolución envíese en Consulta ante el juez promiscuo municipal de Lebrija.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA el 11 de marzo de 2022 de manera escrita interpone recurso de apelación contra la decisión tomada el 08 de marzo de 2022 por la Comisaria de Familia donde informa que en el caso concreto la decisión tomada no se ajustó a los *principios de razonabilidad, igualdad de armas y sana crítica probatoria*.

Asegura que la Comisaria no tuvo en cuenta las pruebas que se aportaron y por ende desconoció al momento de imponer la medida sancionatoria la finalidad probatoria que aportaría cada una de ellas, vulnerando así el debido proceso y derecho a la defensa en el trámite realizado. En ese sentido, solicita a este Despacho se revoque la resolución No. 037 del 08 de marzo de 2022 en aras de materializar el debido proceso.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto sería el caso estudiar la imposición de sanción por incumplimiento a medidas de protección de no ser porque al tratarse de un trámite sancionatorio, se deben respetar las garantías del debido proceso a los sujetos procesales que en el presente asunto no se respetaron a cabalidad, tal y como se expondrá a continuación.

El trámite de incumplimiento tiene un claro componente sancionatorio, que incluso puede afectar la garantía del derecho fundamental de la libertad del sancionado.

En ese orden de ideas, es de vital importancia que la decisión que impone la sanción por incumplimiento esté debidamente motivada, y dentro de dicha motivación esta precisamente la valoración de las todas las pruebas que se allegan al plenario, indicando el valor suasorio que se le da a cada una de ellas y en su conjunto.

Valorar la prueba no es transcribir su contenido, o resumirla en el acápite de pruebas, es establecer su peso, hacer referencia al resultado probatorio de los medios de prueba allegados y establecer en qué grado o medida aquellos sustentan una determinada hipótesis sobre lo ocurrido y así establecer en qué medida, conforme el estándar probatorio establecido se puede considerar probado un hecho.

En el presente asunto, para imponer una sanción, es necesario establecer el incumplimiento de la medida de protección, ese incumplimiento debe estar demostrado mediante elementos de prueba aportados por las partes, toda vez que, en tratándose de un trámite sancionatorio, se le deben respetar todas las garantías del debido proceso a los sujetos procesales.

En el caso concreto, la Comisaria de familia, a la hora de imponer la sanción hace un recuento o resumen de los elementos aportados, sin valorarlos, omitiendo pronunciarse sobre los resultados de esa práctica probatoria para confirmar o descartar las hipótesis del caso a través de criterios racionales, pues se repite, su sola mención o resumen no es valoración.

Ya en el acápite de “consideraciones y análisis probatorio” vemos como, el incumplimiento de la sancionada se sustenta en dos párrafos a saber:

Para el caso en estudio, tenemos que los actos agresivos que la Señora Diana indica son de carácter psicológicos en que ha incurrido el señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA LARA, en contra de la señora DIANA MILENA GAMBOA LOPEZ.

De lo anterior se puede deducir que con conocimiento de causa el agresor y de forma premeditada ha incumplido la medida de protección impuesta el día 22 veintidós de Febrero de dos mil veintidós por este despacho; lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el Art. 7º de la ley 575 de 2000 literal a; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor MIGUEL FERNANDO MANTILLA, para con Señora ANGIE PAOLA AVILA SERRANO; considera el Despacho que el señor DIANA MILENA GAMBOA LOPEZ

debe ser sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

convertibles en arresto, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del tesoro municipal de Lebrija.

En la diligencia el Señor Miguel Fernando Mantilla solicita la sustentación de los informes del equipo interdisciplinario quienes manifestaron lo referido en sus respectivos informes.

En ese orden de ideas, es claro que la comisaria incurre en lo que se denomina un defecto factico en su dimensión negativa pues omitió la valoración de las pruebas que le fueron presentadas. La Corte Constitucional en sentencia T-781-2011 sobre el particular adujo lo siguiente:

*“La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.” (Negritas propias)*

Así mismo, la falta de valoración probatoria conduce a la nulidad por falta de motivación, pues se está emitiendo una sanción sin la debida justificación de la decisión, vulnerando el derecho constitucional que tienen las partes de conocer los motivos que llevan a tomar dicha determinación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado sobre esta garantía lo siguiente:

*“La adecuada exposición de los fundamentos de sustento de los fallos constituye una garantía que integra el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales edificó la determinación, todo lo cual posibilita a las partes e intervinientes ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción (Cfr. CSJ SP, 29 de julio de 2008, rad. 24143).*

*De la misma manera que a los sujetos procesales se les exige sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se les reclama el cumplimiento de su obligación de justificar las decisiones, no solo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia sino para garantizar su efectivo derecho de contradicción. En palabras de CALAMANDREI, «la motivación constituye el signo más importante y típico de la ‘racionalización’ de la función jurisdiccional» .*

*4. Así, tanto al proferir una sentencia como en las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de «referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.» (CSJ AP, 30 may. 2007, rad. 24108).”<sup>2</sup>*

Al revisar los dos únicos párrafos donde la Comisaria de Familia concluye el incumplimiento de la sancionada, es claro que no existió una debida motivación de la sanción, ni se valoró la prueba arrimada por las partes dentro del trámite incidental de incumplimiento. Bajo este panorama, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, debe esta funcionaria declarar la nulidad de la providencia atacada, a efectos de que la Comisaria de Familia de Lebrija tome una nueva decisión valorando la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de la providencia atacada, a efectos de que la Comisaria de Familia de Lebrija tome una nueva decisión valorando la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.

<sup>2</sup> Radicación n.º 46963, 01-04-2020

PROCESOS REMITIDOS POR LA COMISARIA DE FAMILIA - CONSULTA  
RADICADO: 2022-00133

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e91b3c4bfb22749223a55aa7b4bf27708907541d623d57f844551fb0b4ae2**

Documento generado en 03/11/2022 09:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**